Recomendación 008/1993

México, D.F., a 27 de enero de 1993

Caso de los CC. Ramón Robles Vargas y Sarudin A. Vélez Zamora

C. Lic. Víctor Manuel Liceaga Ruibal,

Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados uNidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/BSC/1916 relacionados con la queja interpuesta por los CC. Licenciados Ramón Robles Vargas y Sarudín A. Vélez Zamora, en representación de bancomer S.A. y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

- 1. El 5 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los C.C. licenciados Ramón Robles Vargas y Sarudín A. Vélez Zamora.
- 2. Los quejosos manifestaron que el 23 de enero de 1991, en representación de Bancomer, S.N.C., habían presentado una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur en contra de la C. Ana Bertha Sandoval Ojeda por la comisión de hechos que estiman constitutivos del delito de despojo. Esta denuncia fue ratificada el mismo día de su presentación.
- 3. Los quejosos afirman que a pesar del tiempo transcurrido desde que se formuló la denuncia, el Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas, Baja California Sur, a quien se le turnó la denuncia, no ha procedido a integrar la averiguación previa ni ha citado a la presunta responsable, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para agilizar la investigación.
- 4. Mediante oficios números 5308 de fecha 23 de marzo de 1992; 7368 de fecha 20 de abril de 1992 y 10021 de fecha 25 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional solicitó a los quejosos la ampliación de su escrito de queja, a efecto de que proporcionaran mayores datos para darle el trámite que correspondiera.

- 5. El 9 de junio de 1992, esta Comisión Nacional recibió la contestación de los quejosos, en la que se especificó que a la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur se le asignó el número de averiguación previa 53/992.
- 6. Con motivo de esta queja, este organismo procedió a integrar el expediente y, mediante oficios No. 11734 de fecha 17 de junio de 1992 y No. 19029 de fecha 24 de septiembre de 1992, solicitó al C. Lic. Genaro Canett Yee, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, información relativa a los hechos, así como copia de la averiguación previa No. 53/992 y todo elemento que juzgara indispensable para valorar los actos constitutivos de la queja.
- 7. Los días 30 de septiembre, 23 de octubre y 9 de noviembre de 1992, se recibieron las respuestas a los oficios remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur y, de la lectura de la documentación que integra el expediente, se desprende que:
- a) El 23 de enero de 1991, los licenciados Ramón Robles Vargas y Sarudín A. Vélez Zamora, en representación de Bancomer, S.N.C., presentaron denuncia en contra de la C. Ana Bertha Sandoval Ojeda por la comisión del delito de despojo.
- b) Los denunciantes señalaron en su escrito que desde el 19 de abril de 1989, la C. Ana Bertha Sandoval se posesionó, sin tener derecho alguno para ello, de dos fracciones de un inmueble ubicado en Cabo San Lucas, Baja California Sur, lo que provocó la suspensión de la construcción de un proyecto de desarrollo turístico con el que se pretende captar divisas para la zona.
- c) El Agente del Ministerio Público en Cabo San Lucas inició la práctica de diligencias hasta el mes de febrero de 1992, y registró la averiguación previa bajo el número 53/992 en el mes de abril del mismo año.
- d) A partir del inicio de la indagatoria, la Representación Social ha practicado las siguientes diligencias: con fecha 17 de febrero de 1992, giró oficio a la Policía Judicial del Estado de Baja California Sur para que investigara los hechos denunciados; el 9 de abril de 1992 recibió la ratificación del escrito de deslinde topográfico presentado por el C. Héctor Agundez Guluarte; el 15 de abril de 1992 registró el asunto bajo el número de averiguación previa 53/992, y, con fecha 3 de julio de 1992, tomó la declaración de la inculpada C. Ana Bertha Sandoval Ojeda, quien señaló que en 1966, su abuela Inés Ritchi de Sandoval le regaló una propiedad en la playa de Cabo San Lucas, Baja California Sur, misma en la que construyó una casa, en la que habita, y estableció un negocio de venta de conos de nieve que opera desde el mes de noviembre de 1984.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado el 5 de marzo de 1992, ante esta Comisión Nacional, por los C.C. licenciados Ramón Robles Vargas y Sarudín A. Vélez Zamora.

- 2. Escrito de fecha 8 de junio de 1992, mediante el cual el C. licenciado Sarudín A. Vélez Zamora amplió su queja y solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para agilizar la integración de la Averiguación Previa Nº 53/992.
- 3. Copia de la averiguación previa Nº 53/992, remitida a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, indagatoria en la que existen las siguientes diligencias:
- a) Denuncia presentada por el C. Lic. Sarudín A. Vélez Zamora, en su carácter de representante de Bancomer, S.N.C., quien, el 23 de enero de 1991, compareció ante el Agente del Ministerio Público en la ciudad de La Paz, Baja Califoraia Sur, y ratificó su denuncia respecto de hechos posiblemente constitutivos del delito de despojo cometido por la C. Ana Bertha Sandoval.
- b) Oficio Nº 344 de fecha 22 de febrero de 1991, por el cual el Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur remitió el escrito de denuncia y sus anexos al Agente del Ministerio Público en Cabo San Lucas.
- c) Acuerdo de fecha 17 de febrero de 1992, en el cual el Agente del Ministerio Público en Cabo San Lucas giró oficio a la Policía Judicial del Estado de Baja California Sur para que procediera a investigar los hechos denunciados y a localizar a la presunta responsable.
- d) Comparecencia del C. Héctor Agundez Guluarte, el 9 de abril de 1992, para ratificar el escrito de deslinde topográfico presentado en la misma fecha.
- e) Acuerdo de fecha 15 de abril de 1992, en el que el Agente del Ministerio Público en Cabo San Lucas ordenó abrir la investigación correspondiente, registrando en la misma fecha el asunto bajo el número de averiguación previa 53/992.
- f) Declaración de la inculpada, C. Ana Bertha Sandoval Ojeda, de fecha 3 de julio de 1992. Esta es la última actuación practicada dentro de la indagatoria.

III. - SITUACION JURIDICA

- 1. El 23 de enero de 1991, el C. licenciado Sarudín A. Vélez Zamora compareció ante el Agente del Ministerio Público y presentó denuncia de hechos posiblemente constitutivos del delito de despojo cometidos por la C. Ana Bertha Sandoval Ojeda en agravio de Bancomer, S.N.C. (institución fiduciaria) y el señor John Arthur Lyddon (fideicomisario) respecto de un inmueble ubicado en Cabo San Lucas, Baja California Sur.
- 2. Por este motivo se inició la averiguación previa Nº 53/992 en la que además de la comparecencia del denunciante, se solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado de Baja California Sur, se practicó deslinde topográfico y se recibió la declaración de la inculpada. La indagatoria aún se encuentra en proceso de integración.

IV. - OBSERVACIONES

- 1. Del estudio de la averiguación previa Nº 53/992 y de la documentación que obra en el expediente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que existen periodos extensos e injustificables entre la práctica de una diligencia y otra, lo que se traduce en una dilación en la procuración de justicia en perjuicio de Bancomer, S.A.
- 2. En efecto, el 23 de enero de 1991, el Lic. Sarudín A. Vélez Zamora, en representación, en ese entonces, de Bancomer, S.N.C., denunció hechos probablemente constitutivos del delito de despojo ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, anexando a su escrito copia de la escritura pública número 11528 de fecha 3 de agosto de 1990, pasada ante la fe del titular de la Notaría número 173 en el Distrito Federal en la que consta el poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración otorgado por Bancomer, S.N.C.; copia de la escritura pública número 44377 de fecha 19 de junio de 1984, pasada ante la fe del titular de la Notaría número 3 en la ciudad de Tijuana, Baja California, relativa al contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio celebrado entre el C. Rafael F. Sandoval (fideicomitente), Bancomer, S.N.C. (fiduciario) y el señor John Arthur Lyddon (fideicomisario); copia del título de concesión número DZF-056 expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el 15 de septiembre de 1988 a favor de Bancomer, S.N.C., y plano del inmueble objeto de los hechos denunciados.
- 3. El 22 de febrero de 1991, el Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur remitió el escrito de denuncia al Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas. Sin embargo, hasta el mes de febrero de 1992, se practicaron las primeras diligencias dentro de la indagatoria e inclusive hasta el 15 de abril de 1992 se registró la averiguación previa bajo el número 53/992. Es decir, transcurrió un año después de la recepción de la denuncia para que el Representante Social realizara la primera diligencia. Esta situación es violatoria de Derechos Humanos, pues el Agente del Ministerio Público no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 21 constitucional de investigar hechos que pudieran configurar delitos.

Al evidente retraso, hay que agregar que ni siquiera se había radicado la indagatoria bajo el número que le correspondía, lo que se hizo hasta el mes de abril de 1992.

- 4. Con posterioridad al mes de abril de 1992 sólo se ha practicado una diligencia, la relativa al día 3 de julio de 1992, fecha en la que compareció ante el Representante Social la C. Ana Bertha Sandoval Ojeda, quien rindió su declaración y exhibió diversos documentos. Esto significa que a más de un año de la presentación de la denuncia, la indagatoria aún se encuentra en integración y el Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas no ha dictado la resolución correspondiente.
- 5. Del análisis de la averiguación previa No. 53/992, se desprende que en su escrito de denuncia, los licenciados Ramón Robles Vargas y Sarudín A. Vélez solicitaron la práctica de una inspección ocular para corroborar objetivamente el despojo realizado por la C. Ana Bertha Sandoval Ojeda. Sin embargo, el Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas no ha ordenado la práctica de esta diligencia.

- 6. Asimismo, el Agente del Ministerio Publico tampoco ha recabado la declaración de testigos de los hechos delictuosos ni ha solicitado mayores datos al respecto a los denunciantes.
- 7. Tampoco obra en la averiguación previa el informe de la Policía Judicial del Estado de Baja California Sur relativo a la investigación ordenada mediante oficio de fecha 17 de febrero de 1992. Al respecto, es preciso señalar que la Policía Judicial del Estado está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público como auxiliar directo en la investigación y persecución de los delitos, por lo que el Representante Social en Cabo San Lucas debe girar los oficios necesarios para que la Policía Judicial del Estado de Baja California Sur rinda el informe relativo a los hechos denunciados.
- 8. Cabe mencionar que en la documentación que integra el expediente obra la ratificación del escrito de deslinde topográfico a cargo del C. Héctor Agundez Guluarte, de fecha 9 de abril de 1992; sin embargo, en actuaciones no consta acuerdo alguno por el que el Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas hubiera ordenado la práctica de este deslinde.
- 9. En virtud del estado que guarda la averiguación previa No. 53/992, es necesario que el Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas, Baja California Sur integre la indagatoria, ordenando la realización de las diligencias que sean necesarias y, luego de estudiar todos y cada uno de los elementos probatorios que obren en ella, resolver conforme a Derecho a fin de que cese la dilación observada en el perfeccionamiento de la misma, pues esta situación es contraria al contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se establece que toda persona tiene derecho a una administración de justicia pronta y expedita.

Cabe destacar que esta Comisión Nacional no opina sobre la existencia efectiva del delito de despojo; sin embargo, es oportuno señalar que la investigación de probables hechos delictivos debe concluir con una determinación que ponga fin a la averiguación previa en un plazo corto para evitar el estado de incertidumbre jurídica de los denunciantes y de la inculpada.

Por todo lo anteriormente expuesto, este organismo concluye que en el presente caso se cometieron irregularidades consistentes en la dilación injustificada del Agente del Ministerio Público de Cabo San Lucas, Baja California Sur, para integrar la averiguación previa Nº 53/992, por lo que se formulan a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, con el fin de que a la brevedad posible el Agente del Ministerio Público en Cabo San Lucas integre y resuelva conforme a Derecho la averiguación previa No. 53/992, practicando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación legales.

SEGUNDA.- Que se inicie el procedimiento administrativo interno correspondiente en contra del Agente del Ministerio Público en Cabo San Lucas, Baja California Sur, por la dilación que ha observado en la integración de la averiguación previa número 53/992, y en su caso, se le impongan las sanciones administrativas e incluso penales a que hubiere lugar.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional